



Expediente: PAOT-2021-4425-SPA-3472
y sus acumulados: PAOT-2021-4562-SPA-3580

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20691 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 DIC 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4425-SPA-3472** y su acumulado: **PAOT-2021-4562-SPA-3580** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: (...) *Tala de árboles y daño a muchos otros por poda inmoderada (...) y (...) la poda excesiva de tres individuos arbóreos, sin contar con los permisos correspondientes (...) [Hechos que ocurren en calle Cruz Verde número 81, colonia Del Niño Jesús, Alcaldía Coyoacán]* (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (vigente al momento de la presentación de las denuncias), la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental, por lo que se admitieron a investigación las denuncias referentes a la presunta poda y derribo de arbolado ubicado en calle Cruz Verde número 81, colonia Del Niño Jesús, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 118 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (vigente al momento de la presentación de las denuncias) establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400





autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en los escritos de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

(...) Constituidos en la vía pública frente al número 81 de la Calle Cruz Verde, Colonia del Niño de Jesús, Alcaldía Coyoacán, procedemos a preguntar por el encargado de la administración del Condominio Rinconada Coyoacán al guardia de seguridad que se encuentra en la caseta de vigilancia, quien nos pide esperar un momento, tras algunos minutos de espera llega otro guardia de seguridad, quien nos pregunta a quién buscamos, se le informa que al administrador del Condominio y a su vez refiere que no se encuentra, a este guardia de seguridad le explicamos el objeto de la visita, solicitándole permiso para ingresar a las áreas verdes donde presuntamente se realizaron podas y derribos, con el objeto de identificar las condiciones actuales del arbolado y estando de acuerdo nos solicita hacer registro para ingresar al sitio. Antes de ingresar nos aborda una persona de sexo masculino, quien se presentó como integrante de la administración, nos presentamos e identificamos como personal adscrito a la presente Procuraduría, explicamos el motivo de nuestra visita, le hacemos del conocimiento que se recibieron dos denuncias, la primera por podas y derribos (dentro del expediente PAOT-2021-4425-SPA-3472) y la segunda por poda excesiva de tres árboles (dentro del expediente PAOT-2021-4562-SPA-3580), en dos áreas distintas del condominio, él nos comenta que no tiene conocimiento de dichos hechos puesto que en el año de ocurrencia la presente administración aun no tomaba cargo. (...)

(...) De los hechos denunciados y referidos al guardia de seguridad y a la persona que ostenta formar parte de la administración quien no proporcionó su nombre, nos dan acceso a las áreas común de los edificios A-1 y A-2, quienes en todo momento nos van señalando la ubicación de las áreas verdes y derivado de las observaciones de este recorrido, la mayoría del arbolado presenta buenas condiciones estructurales y no se aprecian signos de podas anteriores, solamente en algunos árboles se pueden ver ramas desmochadas (muñones), poda que no causó detrimento al estado físico y fitosanitario. En este recorrido se observan dos tocones de los cuales no es posible identificar su especie, toda vez que la madera presenta una degradación (intemperismo), se les pregunta a las personas que nos acompañan sobre estos derribos que observamos, manifestando no tener conocimiento, que lo más seguro fue antes de que la presente administración tomara el cargo. (...)

(...) Posteriormente nos dirigimos a un área verde al fondo de la calle principal Cruz Verde dentro del Condominio Rinconada Coyoacán, como lo refiere el escrito de la denuncia, con la finalidad de identificar la poda excesiva de tres individuos arbóreos. En este espacio se identifican varios individuos arbóreos que se yerguen adjunto a una barda de piedra, colindante con otro condominio, de todos estos árboles destacan tres de los conocidos como laurel de la india, pertenecientes a la



especie *Ficus retusa*, toda vez que se observan en ellos cortes de podas pasadas, sin afectar la estructura natural de los ejemplares. Presentan buenas condiciones físicas y fitosanitarias como se describe en la hoja de valoración de campo.

A la persona que forma parte de la administración informamos que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de la autorización de la Alcaldía, así como cualquier acto que provoque la muerte de árboles se equipara al derribo, con las sanciones correspondientes, se le exhorta a cumplir lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 todo lo referente a podas y derribos. Se le pregunta a esta persona si tiene inconveniente en recibir el oficio dirigido al administrador del Condominio, yo no puedo recibirlle ningún documento, ante la negativa procedemos a notificar el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-11066-2024 por instructivo, pegándolo en el muro de la caseta de vigilancia, tomando fotografías y nos retiramos del lugar. (...)

Adicionalmente, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Gestión Urbana de la Alcaldía Coyoacán, lo siguiente:

(...) Informar si dentro de los archivos de esa Dirección Ejecutiva cuenta con antecedentes de autorización para realizar podas y derribos, de los árboles ubicados dentro del Condominio Rinconada Coyoacán, con domicilio en calle Cruz Verde número 81, colonia del Niño de Jesús, en esa demarcación.

Remita copia simple del dictamen, autorización y restitución para el derribo del árbol de referencia, de conformidad con el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (vigente al momento de la presentación de la denuncia).

En caso de que no se cuente con la autorización, se gestione la restitución correspondiente de conformidad con lo que establece la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015.

Lleve a cabo acciones de vigilancia en los árboles señalados, con la finalidad de evitar que se realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos y en su caso, determine la realización de las acciones para su mantenimiento y conservación (...)

No obstante lo anterior, a la fecha de emisión de la presente no se recibió respuesta por parte de dicha Dirección Ejecutiva. Por lo antes expuesto, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (vigente al momento de la presentación de las denuncias), que a la letra refiere:

(...) Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones (...)



Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)

Con base a lo antes citado, esta Entidad estima conveniente que el órgano político administrativo en Coyoacán, a través de su Dirección Ejecutiva de Gestión Urbana, realice la valoración y monitoreo de los árboles y determine las acciones de manejo y mantenimiento de acuerdo a las condiciones que presentan, con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación.

Por las razones referidas en el presente proveído, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de las denuncias ciudadanas bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de dos individuos arbóreos y la poda de otros tres, ubicados en calle Cruz Verde número 81, colonia Del Niño Jesús, Alcaldía Coyoacán; dichos trabajos de poda no comprometen su supervivencia.
- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Gestión Urbana de la Alcaldía Coyoacán, realizar la valoración y monitoreo de los árboles y se gestionar la restitución correspondiente de conformidad con establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) NADF-001-RNAT-2015, a fin de garantizar la continuidad y calidad de los servicios ecosistémicos que son aprovechados por los habitantes de esa demarcación.



La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes y a la Dirección Ejecutiva de Gestión Urbana de la Alcaldía Coyoacán.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/AEO

